



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2017-00228-02  
**Demandante:** Jorge Enrique Peña Boada  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Jorge Enrique Peña Boada, en su calidad de Juez del Circuito, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se revoque el acto administrativo complejo expedido por la demandada, integrado por la Resolución No. 2183 del 07 de noviembre de 2014 y el acto ficto presunto negativo generado ante el silencio en resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el accionante el 01 de diciembre de 2014, y en consecuencia, se proceda al reconocimiento y pago del 30% de la prestación denominada “*prima especial de servicios*” como factor salarial para la reliquidación y pago de la bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de los años 2010 a la fecha, debidamente indexada.

En el presente caso se profirió sentencia del 02 de marzo de 2020, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, frente a lo cual la parte actora interpuso el recurso de apelación que se encuentra pendiente de decidir por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Radicado: 54-001-33-33-002-2017-00228-02  
Auto declara impedimento

Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

<sup>2</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2021-00034-00  
**DEMANDANTES:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que precede, este Despacho admitirá la demanda formulada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de apoderado judicial en contra del señor **DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. PAP 019758 de octubre 20 de 2010, por medio de la cual de la CAJANAL le reconoce en vida pensión de vejez al señor JOSE ALIRIO ORRELLANOS RIVERA, identificado con C.C. No. 13.229.698.
- Resolución No.RDP 021148 de 18 de julio de 2019 la cual reconoció como pensión de sobreviviente a la señora DORAL ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS identificada con la C.C. No. 13.229.698.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO**, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 01 a 04 del expediente.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra **DORA ALBA CONTRERAS ORELLANOS**.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la señora **DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS**.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a **DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS**, en los términos del artículo 200 ídem.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONÓZCASELE** personería al abogado **SERGIO AUGUSTO HERNANDEZ MORENO**, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el poder anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2021-00034-00  
**DEMANDANTES:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**DEMANDADO:** DORA ALBA CONTRERAS DE ORELLANOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados al momento de la admisión de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2014-01410-01  
**Demandante:** Yully Paola Tami Suárez  
**Demandado:** ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
**Llamados en garantía:** Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud COBADESA, Aseguradora Solidaria de Colombia y RSA Royal & Sun Alliance Seguros.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por RSA Royal & Sun Alliance Seguros – hoy Seguros Generales Suramericana, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, así como la interpretación que realizó el Juzgado en lo atinente a la prescripción de los derechos reclamados.

## I. Antecedentes

### 1.1.- La demanda

La señora Yully Paola Tami Suárez a través de apoderado y en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda contra E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, acusando el acto ficto o presunto por medio del cual el demandado negó el reintegro de la actora por vía administrativa, y la solicitud de que como consecuencia de la desvinculación se procediera a: *"reconocer y pagar retroactivamente todos los derechos económico laborales, totales o parciales a que tal hecho dio lugar, sean salariales o no salariales, mensuales o periódicos, todo con respeto a los cargos pares que hacen parte de la planta de personal de la Empresa y en virtud del "contrato realidad" que lo(la) vinculó con la entidad demandada."* (Sic)

#### 1.1.1.- El auto apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en providencia de 15 de septiembre de 2020, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró no probada la excepción de caducidad y decidió diferir para el momento de dictar sentencia la resolución de la excepción de prescripción con base en los siguientes argumentos:

#### 1.1.1.2.- La excepción de caducidad

Consideró que la caducidad no debe ser contabilizada desde el momento en que fue ocasionada la desvinculación o la terminación de la prestación del servicio, sino a partir de la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado.

Explicó que en el sub lite lo que se cuestiona es la legalidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual se originó como consecuencia de las peticiones que la parte actora hizo a la demandada antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y que por consiguiente la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo conforme se establece en el numeral 1º, literal d, art 164 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto y dada la naturaleza del acto administrativo cuya nulidad se solicita, estimó que era válido que la parte actora radicara la demanda en el momento en que lo hizo.

#### **1.1.1.3.- La excepción de prescripción**

En cuanto a esta excepción recordó lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CESUJ2005-16 del 25 de agosto de 2016: *"en asuntos donde se discuta el reconocimiento de una relación laboral derivada de un contrato realidad, solo es posible estudiar el fenómeno prescriptivo al momento de proferirse la decisión de mérito y exclusivamente en el evento de que esa pretensión sea favorable a los intereses de la parte demandante"*.

En virtud de ello, indicó que esta excepción sería analizada al momento de definir de fondo el asunto.

#### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de RSA Royal & Sun Alliance Seguros –hoy Seguros Generales Suramericana interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Cúcuta, en cuanto dispuso declarar no probada la excepción de caducidad, y respecto de la interpretación que se dio a la excepción de prescripción de los derechos reclamados, el cual procedió a sustentar a partir del minuto 26:41 de la grabación de la Audiencia Inicial realizada el 15 de septiembre de 2020.

##### **1.2.1.- Caducidad**

Manifestó que el acto administrativo que se pretende atacar es el de la desvinculación producida el 9 de octubre del 2011, y que es sobre este que recaen los términos propuestos en el artículo 164, numeral 2, literal d, del C.P.A.C.A. el cual establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses.

Explica que las prestaciones demandadas y solicitadas no tienen una periodicidad y por tanto no se encuentran en la excepción de que se pueda ejercer la acción en cualquier momento, finalmente solicitó que se declare probada la excepción de caducidad.

##### **1.2.2.- Prescripción**

Acerca de esta excepción alega que trascurrieron más de tres años para el reconocimiento de una vinculación real, legal y reglamentaria, encontrándose así no solo caducada la acción sino prescrita la obligación.

#### **1.3. Traslado del recurso**

De la apelación interpuesta se corrió traslado a los apoderados de las partes, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

##### **1.3.1 Parte demandante**

El apoderado se opuso a lo pretendido en el recurso de apelación, reiterando que el acto demandado es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo a que dio lugar la entidad demandada.

Al respecto, afirmó que la acción se encuentra en el término legal correspondiente y que se cumplieron con todos los requisitos formales, tal como se demostró en la admisión de la demanda, por lo que solicita se mantenga lo declarado por la A quo.

##### **1.3.2 Parte demandada**

Los apoderados de Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud COBADESA, y Aseguradora Solidaria de Colombia estuvieron de acuerdo con el recurso interpuesto.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, acorde a lo contemplado en el último inciso del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado el artículo 125<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el último inciso del numeral 6<sup>3</sup> artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar lo resuelto por la A quo en el auto proferido el día 15 de septiembre de 2020, donde se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Yully Paola Tami Suárez a través de apoderado, así como de la interpretación que realizó el Juzgado en lo atinente a la prescripción de los derechos reclamados.

En el presente litigio el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, llegó a tal conclusión al considerar que el medio de control puede ser instaurado en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como lo indica el artículo 164, numeral 1º, literal d, de la Ley 1437 del 2011; en cuanto a la prescripción propuesta por la parte accionada se fundó en la sentencia de unificación CESUJ2005-16 del 25 de agosto de 2016 y difirió su análisis al momento de decidir de fondo el proceso.

Inconforme con lo dispuesto, la apoderada de RSA Royal & Sun Alliance Seguros – hoy Seguros Generales Suramericana interpuso recurso de apelación, solicitando que se declare probada la excepción de caducidad, al considerar que la A quo no tuvo en cuenta que el acto ficto (derecho de petición) que se demanda se formuló el 23 de septiembre de 2013, esto es, luego de los 4 meses de producida la desvinculación de la actora; frente a la prescripción alegó que el término para reclamar los derechos sociales y laborales culminaron antes radicarse el proceso.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, esta instancia llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, por las siguientes consideraciones: Inicialmente, resalta el Despacho que sobre a la excepción de prescripción propuesta por el llamado en garantía RSA Royal & Sun Alliance Seguros, no hay lugar a emitir decisión alguna, ya que su análisis y resolución se difirió para el

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>3</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, por tanto no hay ninguna razón para que sea objeto de consideración por esta instancia.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia que resolvió la excepción de caducidad se hace necesario para esta instancia entrar a estudiarlo como sigue:

Señala la apoderada judicial de la mencionada entidad que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de la referencia, ya que la demanda no fue presentada dentro de los 4 meses siguientes luego del momento en que se produjo la desvinculación de la actora, es de recordar, que en el sub lite el acto administrativo demandado es el acto ficto o presunto por el cual la Ese Hospital Universitario Erasmo Meoz negó a la demandante el reintegro por vía administrativa, el reconocimiento y pago retroactivo de los derechos económico laborales totales o parciales a que tal hecho dio lugar<sup>4</sup>, por lo tanto los argumentos expuestos por la recurrente no resultan válidos para tener como probada la excepción de caducidad.

De conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., la administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo, igualmente según lo establecido con el artículo 83 ibídem, luego de transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición de la actora se configuró la existencia del acto administrativo ficto negativo.

En tal sentido conviene recordar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda en sede del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se establece:

*"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

***(...)" (Negrita fuera de texto)***

De lo anterior, es diáfano para el Despacho que cuando se pretenda atacar actos producto del silencio administrativo se podrá demandar en cualquier tiempo, en este caso, se observa que el acto administrativo acusado<sup>5</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es un acto ficto o presunto.

<sup>4</sup> ED – "01CuadernoPrincipal1.pdf" páginas 25 al 33

<sup>5</sup> ED – "01cuadernoprincipal1.pdf" escrito de demanda página 6 – 7.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la providencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Consejo de Estado en la cual se señaló la inoperancia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de actos producto del silencio administrativo, tal como pasa a verse:

*“De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del silencio administrativo negativo, determinando que, siempre que se advierta la inoperancia de la administración para resolver las peticiones dentro de los tres meses siguientes a su presentación, se entenderá la decisión negativa para el peticionario. (...)*

*Es por esto que, de advertirse el silencio administrativo negativo, se produce de inmediato un acto administrativo ficto o presunto, el cual faculta al peticionario para que acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

***Por todo lo anterior, se predica la posibilidad de demandar un acto administrativo ficto o presunto en cualquier tiempo, sin que se configure la caducidad y se coarte el acceso a la justicia.”*** (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no hay lugar a declararse probada la excepción de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo acusado es un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por tanto como lo ha manifestado el legislador puede ser demandado en cualquier tiempo.

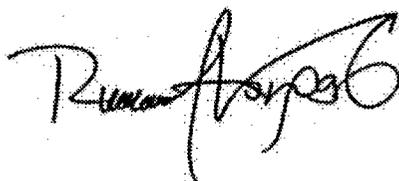
Como corolario de lo anterior, esta Corporación deberá confirmar el auto proferido en desarrollo de audiencia inicial el 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de referencia, y como se dijo en precedencia nada hay que decir respecto de la interpretación que realizó el A quo frente a la prescripción de los derechos reclamados, ya que su decisión fue diferida para el momento de dictar sentencia de fondo, por esta razón el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se resolvió la excepción de caducidad del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Consejero ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, radicado 2016-00629.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-33-33-005-2015-00304-02  
**Demandante:** Freddy Antonio Orellanos Blanco  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

Que el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que el Despacho no había tenido en cuenta que los días 13 y 14 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos conforme al Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo, recordó que ASONAL S.I. convocó para estas fechas, suspendiendo los términos nuevamente y que sumado a ello, el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico del caso.

En ese sentido, señaló que no comprendía la decisión del Juzgado de Instancia al rechazar el recurso de alzada, sin tener en cuenta lo enunciado.

En efecto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 2 de octubre de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante.

Señaló que el cierre temporal y la suspensión de términos que enunció la parte demandante solo aplicó para los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia y que como es de conocimiento público, los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta están en el Banco de Bogotá – Avenida 6 No. 10-82 Centro.

Igualmente, manifestó que desde la apertura de los Juzgados se privilegió el uso de las tecnologías de la información, con el uso de los correos electrónicos de cada Despacho, estando estos siempre habilitados y que desde el 1º de julio de 2020 hasta la fecha de vencimiento del recurso, no se presentó alguna suspensión de términos legal que impidiera la radicación o el envío de documentos a través de medios electrónicos para los Juzgados Administrativos del Circuito.

De otra parte observa el Despacho que el señor Procurador 24 Judicial II hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha y que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

En este sentido, aduce que como debe tenerse por notificada la sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2020, los dos días siguientes a la misma serían hasta el 3 de julio de la misma anualidad y que los 10 días para interponer el recurso de apelación empezarían a computarse desde el día lunes 6 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el viernes 17 de julio de 2020.

Finalmente, concluyó que como el recurso de apelación fue presentado el jueves de 16 de julio de 2020, era claro que había sido dentro de la oportunidad legal y que por tanto, lo procedente era conceder el recurso.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 02 de octubre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que la entidad demandante había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que el Juzgado no había tenido en cuenta que (i) conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 se habían suspendido los términos los días 13 y 14 de julio de 2020, (ii) ASONAL S.l. convocó a paro para esa misma fecha y se suspendieron

nuevamente los términos y (iii) el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados. En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

El señor Procurador 24 Judicial II hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha y que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y comparte el criterio del señor Agente del Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdice se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020, que se notificó el día 1 de julio de 2020, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora señala que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, y que descontados estos días su recurso de apelación sí fue presentado en forma oportuna.

En este sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, por cuanto si bien es cierto el citado Acuerdo dispuso el cierre temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta para adelantar medidas de aspersión y desinfección, también lo es, que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta no se encuentran ubicados en dicho Palacio, sino en el Banco de Bogotá, tal como lo refirió el A quo.

El apoderado de la parte actora también asegura que ASONAL S.I. convocó a paro para esta fecha y por ello, hubo nuevamente suspensión de términos; no obstante, precisa el Despacho que tal circunstancia no obra prueba alguna en el plenario ni constancia que así se acredite, por lo cual dicho argumento tampoco es de recibo.

Igualmente, el apoderado del demandante asevera que es lamentable que el Juzgado no tuviese en cuenta la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a fin de que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico de la situación; sin embargo, debe este Despacho señalar que tal afirmación no es suficiente para cambiar la decisión del Juez de Instancia, por cuanto tal como este lo indicó, desde incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1º de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

De tal suerte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, recuerda el Despacho que el señor Agente del Ministerio Público hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que:

- (i) Los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha.
- (ii) Que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

En este sentido, aduce que como debe tenerse por notificada la sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2020, los dos días siguientes a la misma serían hasta el 3 de julio de la misma anualidad y que los 10 días para interponer el recurso de apelación empezarían a computarse desde el día lunes 6 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el viernes 17 de julio de 2020.

Finalmente, concluyó que como el recurso de apelación fue presentado el jueves 16 de julio de 2020, era claro que había sido dentro de la oportunidad legal y que, por tanto, lo procedente era conceder el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al señor Procurador Delegado al señalar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.
2. Sin embargo, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1º de julio de 2020.
4. El inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020 y notificada el 21 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

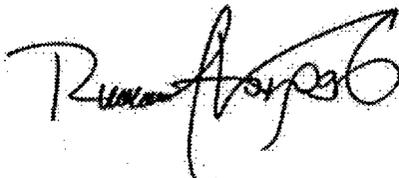
Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Declarar mal denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, ante el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de alzada de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-33-40-010-2016-00210-01  
**Demandante:** Tulia Cecilia Contreras Pérez  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

#### **I. Antecedentes**

Que el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de mayo de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que el Despacho no había tenido en cuenta que los días 13 y 14 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos conforme al Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo, recordó que ASONAL S.I. convocó para estas fechas, suspendiendo los términos nuevamente y que sumado a ello, el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico del caso.

En ese sentido, señaló que no comprendía la decisión del Juzgado de Instancia al rechazar el recurso de alzada, sin tener en cuenta lo enunciado.

En efecto, el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto de Cúcuta mediante auto del 14 de diciembre de 2020 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 14 de septiembre de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 14 de septiembre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que la entidad demandante había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que el Juzgado no había tenido en cuenta que (i) conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 se habían suspendido los términos los días 13 y 14 de julio de 2020, (ii) ASONAL S.I. convocó a paro para esa misma fecha y se suspendieron nuevamente los términos y (iii) el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdice se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta el día 11 de mayo de 2020, que se notificó el día 1º de julio de 2020, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora señala que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, y que descontados estos días su recurso de apelación sí fue presentado en forma oportuna.

En este sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, por cuanto si bien es cierto el citado Acuerdo dispuso el cierre temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta para adelantar medidas de aspersión y desinfección, también lo es, que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta no se encuentran ubicados en dicho Palacio, sino en el Banco de Bogotá.

La parte demandante también asegura que ASONAL S.I. convocó a paro para esta fecha y por ello, hubo nuevamente suspensión de términos; no obstante, precisa el Despacho que de tal circunstancia no obra prueba alguna en el plenario ni constancia que así se acredite, por lo cual dicho argumento tampoco es de recibo.

Igualmente, asevera que es lamentable que el Juzgado no tuviese en cuenta la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a fin de que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico de la situación; sin embargo, debe este Despacho señalar que tal afirmación no es suficiente para cambiar la decisión del Juez de Instancia, por cuanto tal como este lo indicó, desde incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1º de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

Los argumentos expuestos por el recurrente no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta el día 11 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 12 de mayo de 2020.
2. No obstante, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1º de julio de 2020.
4. El inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 y notificada el 12 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

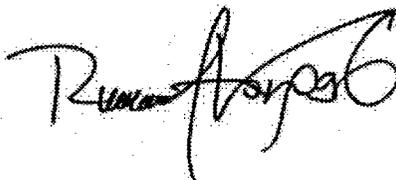
Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

**En consecuencia se dispone:**

**1.- Declarar mal denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, ante el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto de Cúcuta el día 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de alzada de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2016-00085-01  
**Demandante:** Ana Dolores Bautista Eugenio y Otros.  
**Demandado:** Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS – Comfanorte – Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación.  
**Llamado en Garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Comfanorte y Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de la decisión del Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, contenida en el auto del 03 de marzo de 2020, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 03 de marzo de 2020, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por la demandada Comfanorte y las llamadas en garantía, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A., con base a los siguientes argumentos:

Indicó que, con la demanda de la referencia, se pretende que se repare e indemnice a los demandantes por los perjuicios sufridos por la muerte de Kevin Marcelo Parra Acevedo, ocurrida el día 28 de octubre de 2013, debido a una descarga eléctrica que recibió el menor en la Sala de Informática de la Institución Educativa Comfanorte, en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander).

Refirió que son responsables de los perjuicios causados la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander y la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander, puesto que en el lugar donde se halló sin vida el cuerpo del menor, había un polo a tierra sin las medidas técnicas pertinentes.

Resaltó que las personas afectadas por el hecho dañino tenían hasta el 29 de octubre del 2015 para presentar la demanda por el medio de control de Reparación Directa, y que la solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 28 de octubre del 2015, interrumpiendo con ello el término para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, señaló que el 22 de enero de 2016 se declaró fallida la conciliación, que la parte demandante al día siguiente presentó la demanda, esto es, el 25 de enero de 2016, y que por tanto no operó la caducidad.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Comfanorte y Seguros Generales Suramericana S.A. presentaron sus recursos de apelación en

contra de la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, proferida mediante el auto del 03 de marzo de 2020.

#### **1.2.1.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Expone que el fallecimiento del menor ocurre el día 28 de octubre de 2013, y que por ello se infiere que el plazo de caducidad terminaba el 28 de octubre de 2015, conforme a lo aplicable a este tipo de procesos.

Refiere que el 28 de octubre de 2015 se presentó solicitud de conciliación prejudicial con la cual se interrumpe la caducidad, considerando que éste es el día en que finaliza, para el *sub lite*, el término dado para el medio de control.

Menciona que el viernes 22 de enero de 2016, se declara fallida la conciliación prejudicial y la demanda se impetra el 25 de enero de 2016, que obedece al día lunes hábil de la siguiente semana.

En ese sentido, concluyó que se da la aplicación de la figura jurídica de la caducidad junto con los consecuentes efectos procesales correspondientes, tomando como fundamento la interpretación integral de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 4 de 1913, ya que el accionante debió dar inicio al proceso el mismo viernes 22 de enero de 2016, último día hábil que prevé la norma para reclamar del ente estatal resarcimiento por los perjuicios que considera han sido causados.

#### **1.2.2.- La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - Comfanorte**

Expresa que a través del Decreto Único Reglamentario 1669 del 2015 en el numeral 2.2.4.3.1.1.6, se establecen los requisitos que deben cumplirse para la radicación de la instancia de conciliación prejudicial como requisito previo al inicio de la acción judicial correspondiente.

Señala que debe acreditarse ante el Procurador, que se ha entregado previamente ante el convocado la copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Manifiesta que en este caso conforme se demostró ante el Despacho, a la entidad solo se le radicó dicho trámite el día 29 de octubre de 2015, por lo tanto, no se cumplió con el requisito de haberse citado con anterioridad a Comfanorte a la diligencia ante la Procuraduría, que fue realizada el día 28 de octubre de 2015.

#### **1.2.3.- Seguros Generales Suramericana S.A.**

Argumenta que el segmento que refiere al día después, en el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011, hace que el cómputo para este caso se traslade como fecha última para presentar la demanda para el día lunes 25 de enero de 2016, ya que el 23 de enero de 2016 era un día no hábil.

En ese sentido, el apoderado manifiesta que la forma de computar el término, estimando el tiempo en que se suspendió el mismo, es que se debe tener en cuenta los dos años a partir de la ocurrencia del daño, por lo que infiere que, el último plazo para interponer la demanda era el día el viernes 22 de enero de 2016, y por ello indica que la acción había caducado.

#### **1.2.4.- Traslado del recurso.**

El apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

### 1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Comfanorte y Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, los concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Igualmente, el auto que decide declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

### 2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, adoptada en la providencia del 03 de marzo de 2020, en la que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad al no encontrar configurada la misma del medio de control, tal como lo solicitan los apoderados de la demandada Comfanorte y las llamadas en garantía, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A. en los recursos de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la parte demandante había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, a los 2 años siguientes a cuando se tuvo conocimiento del daño.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros interpone recurso de apelación, indicando que se da la aplicación de la figura jurídica de la caducidad junto con los consecuentes efectos procesales correspondientes, tomando como fundamento la interpretación integral de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 4 de 1913, ya que el accionante debió dar inicio al proceso el mismo viernes 22 de enero de 2016, último día hábil que establece la norma para reclamar del ente estatal el resarcimiento por los perjuicios que considera han sido causados.

Por otra parte, la apoderada de Comfanorte interpone recurso de alzada argumentando que a la entidad solo se le radicó dicho trámite conciliatorio prejudicial el día 29 de octubre de 2015, por lo tanto, no se cumplió con el requisito de haberse citado previamente a Comfanorte antes de radicar la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría, la cual realizaron el día 28 de octubre de 2015.

Igualmente, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., interpone recurso de apelación considerando que se debe tener en cuenta los dos años a partir de la ocurrencia del daño, por lo que infiere que, el último plazo para radicar

<sup>1</sup> Debe precisarse que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>2</sup> Debe precisarse que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

la demanda era el día el viernes 22 de enero de 2016, y de ello infiere que la acción caducó.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado en el auto del 03 de marzo de 2020, encontró que no se había configurado el fenómeno de la caducidad y por ello procedió a admitir la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante la había presentado dentro del término establecido en la ley.

Con respecto a los motivos enunciados por los apoderados de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A. en sus impugnaciones, el Despacho se pronuncia con base en lo siguiente:

Como es sabido el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Es claro, entonces, que en el sub lite el término de los dos (2) años, para presentar la respectiva demanda empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino, esto es, en el presente caso al día siguiente de la muerte del menor.

Importa recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de contar el término de caducidad, ha distinguido entre el daño instantáneo o inmediato y el daño continuado o de tracto sucesivo, tal como se señaló en sentencia de fecha 21 de julio de 2016 de Rad. 2015-00556-01 en la cual se precisó lo siguiente:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato;** y **(2) daño continuado o de tracto sucesivo;** por el primero se entiende entonces, **aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.***

(...)

***En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”***

Conforme a lo expuesto para el Despacho en el presente caso se trata de un daño inmediato, pues el actor lo identificó en un momento preciso del tiempo, ya que el menor estuvo desaparecido por un tiempo no mayor a 24 horas y se pudo determinar la hora en que murió a causa de una descarga eléctrica, que lo fue el día 28 de octubre de 2013, en las instalaciones de la Institución Educativa Comfanorte.

Así las cosas, estima el Despacho necesario mencionar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son los siguientes:

1. El menor Kevin Marcelo Parra Acevedo, para el año 2013, se encontraba estudiando en la Institución Educativa Comfanorte, ubicada en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander).
2. Que el día 29 de octubre de 2013, aproximadamente a las 06:00 de la mañana, el niño Kevin Marcelo Parra Acevedo, fue hallado muerto dentro de las instalaciones de la prenombrada Institución Educativa, luego de haberse hallado desaparecido desde el día anterior a las 06:00 de la tarde.
3. La causa de la muerte fue una *“arritmia cardíaca secundario a electrocución”* conforme lo indica el informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>3</sup>.
4. Acorde a los resultados del informe de Medicina Legal y las circunstancias conocidas en relación con el suceso que generó la muerte del menor Kevin Marcelo Parra Acevedo, se denota que dentro de las instalaciones del Colegio Comfanorte, se situaba mal puesto desde la Sala de Informática y sin las medidas técnicas pertinentes, un *“polo a tierra”* que transmitió una descarga eléctrica a este infante.
5. La muerte de Kevin Marcelo Parra Acevedo ha producido a su padre Marcelo Oswaldo Parra Bautista y en su abuela Ana Dolores Bautista Eugenio, una serie de perjuicios que deben ser resarcidos o reparados por las entidades convocadas, por asistirse responsabilidad por acción u omisión, en el hecho dañino invocado, conforme lo solicitan los demandantes.

El Despacho comparte la decisión del A quo al manifestar que la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los 2 años que señala la norma, dado que:

1. La muerte del menor Kevin Marcelo Parra Acevedo ocurrió el día 28 de octubre de 2013, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 29 de octubre de 2013 y finalizaría el día 29 de octubre de 2015.
2. Que el día 28 de octubre de 2015, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, dentro del término establecido en la Ley.
3. Que el trámite de la conciliación se extendió hasta el día viernes 22 de enero de 2016, fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación, tal como consta en el Acta obrante a folio 55 del expediente.

<sup>3</sup> Visto a folios 27 a 33 del expediente.

4. Que el término de caducidad vencía el 23 de enero de 2016, pero como era un día sábado, el término se pasó al primer día hábil siguiente, que lo fue el lunes 25 de enero de 2016 fecha en que fue presentada la demanda.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – Comfanorte, la apoderada de esta argumentó que debió acreditarse ante el Procurador la radicación previa ante el convocado de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, fundamentado en el requisito para la petición de conciliación extrajudicial dispuesto en el literal k del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que reza:

*“k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla.”*

En ese sentido, para el Despacho es claro que la citación a Comfanorte en el trámite prejudicial se hizo el 29 de octubre de 2015, como consta en folio 48 del expediente, sin embargo, se estima que no es motivo para declarar probada la caducidad, puesto que la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 22 de enero de 2016 cumplió con los parámetros legales y con la comparecencia de todas las partes en ella involucradas, por lo tanto, se concluye que los motivos expuestos por la apoderada no configuran causal para considerar que dicha diligencia fuera ilegal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día lunes 25 de enero de 2016, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó dentro del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar no probada la caducidad del medio de control de Reparación Directa contenida en la providencia dictada el 03 de marzo de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por lo que,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte diecinueve (2020), proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000- <u>2019-00176</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Lilian Amparo Contreras Carvajalino
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, con el fin de resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio del 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

**1. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, la parte actora demandó la ejecución en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), pretendiendo el cumplimiento de la sentencia del veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia del 10 de diciembre de 2015, y en consecuencia, pidió que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de Mil Quinientos noventa y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$1.595.435.493) por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 07 de febrero del año 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante proveído del 01 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Lilian Amparo Contreras Carvajalino y en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el valor de Mil

Quinientos noventa y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$1.595.435.493).

**SEGUNDO:** Ordénese el pago de intereses moratorios correspondientes al capital aludido en el numeral anterior, desde el 07 de febrero del 2019 (día siguiente al pago parcial de la obligación) hasta que se efectuó el pago total de lo debido."

Notificada la entidad demandada, oportunamente interviene en el proceso oponiéndose a las pretensiones de ejecución de la sentencia, al tiempo que propone las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", e "Inexistencia del título ejecutivo".

Igualmente se observa que mediante oficio allegado el 20 de noviembre de 2019, a la Secretaría de esta corporación el apoderado de la parte ejecutante responde las excepciones propuestas por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

## 2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

- El veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), se profirió Sentencia de primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo, en la cual se ordenó:

*"(...) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 2946 del 21 de julio de 2008, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 18 de la Dirección Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reintegrar a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** a la (sic) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pagarle a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio de 2008, hasta la

fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a reajustar los valores adeudados a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con la fórmula y términos descritos en la parte motiva de la misma

**SEXO: ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término y condiciones previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A....”

- El Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia del 10 de diciembre de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo.
- Resolución 14849 del 28 de diciembre de 2018, Por la cual se ordena el pago parcial de la sentencia del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del Expediente N° 540013331030020080041300, demandante Lilian Amparo Contreras Carvajalino identificada con cédula de ciudadanía N° 37.251.373 y se realiza reserva presupuestal.
- Resolución 8806 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se ordena el pago total de la sentencia con radicado N°54001333100320080041300, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, demandante Lilian Amparo Contreras Carvajalino identificada con cédula de ciudadanía N°37.251.373

### 3. CONSIDERACIONES

Durante el término de traslado, la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación, y a su vez propuso las excepciones que denominó, “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, e “*Inexistencia del título ejecutivo*”, las cuales para el Despacho son improcedentes, por no estar configuradas a la luz del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que en la excepción que la ejecutada denominó "Inexistencia del título ejecutivo" lo que pretende es demostrar el pago total de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo tanto se dispone este Despacho a corroborar la existencia de dicha obligación, realizando la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del veinticuatro (24) de abril del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia del 10 de diciembre de 2015.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, en la siguiente forma:

- a. La suma de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.264.496.563)** por concepto de **CAPITAL. (SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE DESVINCULACIÓN HASTA LA FECHA DEL REINTEGRO EFECTIVO.)**
- b. La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$86.820.429)** por concepto de Seguridad Social (**PENSIÓN**) a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones COLPENSIONES.
- c. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$28.948.061)** por concepto de Seguridad Social (**PENSIÓN**) a cargo del Trabajador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones COLPENSIONES.
- d. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$74.386.623)** por concepto de Seguridad Social (**SALUD**) a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la NUEVA EPS S.A.
- e. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$34.851.547)** por concepto de Seguridad Social (**SALUD**) a cargo del Trabajador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la NUEVA EPS S.A.
- f. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS**

**ONCE MILSESENTA Y UN PESOS** (\$24.911.061) por concepto de Parafiscales (**CAJA DE COMPENSACIÓN**) a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la CAJA DE COMPENSACION DE NORTE DE SANTANDER.

- g. La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$12.450.950) por concepto de Parafiscales (**SENA**) a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al SENA.
- h. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$4.734.677) por concepto de ARL a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a la ARL POSITIVA.
- i. La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$18.379.864) por concepto de FONDO DE SOLIDARIDAD a cargo del Trabajador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada al fondo de pensiones COLPENSIONES.
- j. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$26.861.849) por concepto de FONDO DE BIENESTAR a cargo del Trabajador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a FONBIENESTAR.
- k. La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$18.593.869) por concepto de ESTÍMULO AL AHORRO a cargo del Empleador, la cual deberá ser consignada por la ejecutada a FONBIENESTAR.
- l. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el **7 de febrero de 2016<sup>1</sup>** hasta la fecha en que se efectúe el pago **TOTAL** de la obligación.

Ahora bien, luego de hacer la revisión de cada una de las pretensiones se observa que en ellas se encuentran obligaciones de hacer y obligaciones de dar, en donde se identifican como obligaciones de hacer las relacionadas con el cumplimiento de los aportes pensionales y de salud correspondientes al empleador y trabajador en una suma específica, el Despacho considera que dichas pretensiones deben librarse como obligaciones de hacer, atendiendo a que conforme el régimen legal, su pago es conjunto entre empleado y entidad, y los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, sin perjuicio de que se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de pago de parafiscales considerando que los mismo son contribuciones de carácter obligatoria a cargo de los empleadores, las cuales son calculadas sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que las mismas no solo benefician a los trabajadores, sino que también contribuyen al sostenimiento de las instituciones que son beneficiarias de las misma (ICBF, SENA, Cajas de Compensación Familiar), debe entenderse que las mismas se libran como obligación de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior y al encontrarse que con la Resolución 8806 del 30 de septiembre de 2019, la ejecutada ordenó el pago de las contribuciones al sistema de seguridad social y de los aportes parafiscales, el despacho dejará sin efectos dicha orden efectuada en el auto que libró mandamiento de pago y negará el mismo en tal sentido, al considerar que la entidad, ya cumplió con la obligación impuesta.

Por lo anterior en la liquidación efectuada por el Despacho con el objeto de determinar la existencia de la obligación, se realizó con base en las prestaciones económicas que realmente percibe el empleado, en donde se observa que a la fecha la entidad no ha satisfecho completamente la obligación impuesta en la sentencia objeto de ejecución. (ver liquidación anexa)

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el numeral primero del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

En su lugar, líbrese mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR y a favor de la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO por las siguientes sumas:

MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1,143,625,019), por concepto de

salarios y prestaciones incluido el descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 624,482,285), por concepto de intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



140

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2017-00483-01  
**Demandante:** LUIS ORLANDO PATIÑO RINCÓN.  
**Demandado:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup> modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

*Martin.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-000-23-33-000-2021-00102-00  
**Demandante:** Concesionario San Simón S.A.  
**Demandado:** Municipio de Los Patios

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que se debe proceder a avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

Mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, obrante en el pdf denominado "004ActuacionesJz2Adtvo.pdf" el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declararse sin competencia para conocer de la demanda, en razón de la regla prevista en el numeral 4° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal es el competente para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, pues la cuantía del proceso supera los 100 s.m.l.m.v. (\$ 90.852.600), ya que se plantea en \$177.052.080.

En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y por economía procesal se procederá al estudio de conformidad.

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1° de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

***"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que el Municipio de los Patios en la contestación de la demanda invocó solamente la excepción que denomina de “inexistencia de fundamentos jurídicos” y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia.

**SEGUNDO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

**TERCERO: Fijar el litigio, así:**

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 021-2018 de 5 de abril de 2018 proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de los Patios por medio de la cual se liquidó el impuesto de Alumbrado Público presuntamente a cargo de CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., por los meses de julio a diciembre de 2017, así como de la Resolución No. 050 de 08 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de los Patios por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto por CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. conforme a los argumentos expuestos en la demanda?*

**CUARTO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda en el documento digital denominado "002 Expediente" y 003 AnexosDemanda"

**3.2. Documentos aportados por parte del Municipio de los Patios:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002 Expediente" dentro del expediente digital.

**3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

**3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2015-00255-01  
**Demandante:** Robinson Rodríguez  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

Que el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que el Despacho no había tenido en cuenta que los días 13 y 14 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos conforme al Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo, recordó que ASONAL S.I. convocó para estas fechas, suspendiendo los términos nuevamente y que sumado a ello, el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico del caso.

En ese sentido, señaló que no comprendía la decisión del Juzgado de Instancia al rechazar el recurso de alzada, sin tener en cuenta lo enunciado.

En efecto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 2 de octubre de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante.

Señaló que el cierre temporal y la suspensión de términos que enunció la parte demandante solo aplicó para los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de

Justicia y que como es de conocimiento público, los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta están en el Banco de Bogotá – Avenida 6 No. 10-82 Centro.

Igualmente, manifestó que desde la apertura de los Juzgados se privilegió el uso de las tecnologías de la información, con el uso de los correos electrónicos de cada Despacho, estando estos siempre habilitados y que desde el 1° de julio de 2020 hasta la fecha de vencimiento del recurso, no se presentó alguna suspensión de términos legal que impidiera la radicación o el envío de documentos a través de medios electrónicos para los Juzgados Administrativos del Circuito.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 02 de octubre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que la entidad demandante había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que el Juzgado no había tenido en cuenta que (i) conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 se habían suspendido los términos los días 13 y 14 de julio de 2020, (ii) ASONAL S.I. convocó a paro para esa misma fecha y se suspendieron nuevamente los términos y (iii) el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la

apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

*"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdece se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020, que se notificó el día 1 de julio de 2020, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora señala que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, y que descontados estos días su recurso de apelación sí fue presentado en forma oportuna.

En este sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, por cuanto si bien es cierto el citado Acuerdo dispuso el cierre temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta para adelantar medidas de aspersión y desinfección, también lo es, que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta no se encuentran ubicados en dicho Palacio, sino en el Banco de Bogotá, tal como lo refirió el A quo.

El apoderado de la parte actora también asegura que ASONAL S.I. convocó a paro para esta fecha y por ello, hubo nuevamente suspensión de términos; no obstante, precisa el Despacho que tal circunstancia no obra prueba alguna en el plenario ni constancia que así se acredite, por lo cual dicho argumento tampoco es de recibo.

Igualmente, el apoderado del demandante asevera que es lamentable que el Juzgado no tuviese en cuenta la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a fin de que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico de la situación; sin embargo, debe este Despacho señalar que tal afirmación no es suficiente para cambiar la decisión del Juez de Instancia, por cuanto tal como este lo indicó, desde incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1° de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

Los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.
2. No obstante, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5° del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1° de julio de 2020.
4. El inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020 y notificada el 21 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar mal denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, ante el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de alzada de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2017-00473-01  
**Demandante:** Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos  
**Demandado:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, por la cual se negó el decreto y práctica de una inspección judicial requerida en el escrito de demanda.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado.

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día 14 agosto 2019, decidió negar el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior, al considerar que la citada prueba resultaba innecesaria en virtud del material probatorio obrante en el expediente y las ordenadas en la audiencia inicial, de conformidad con las reglas para la procedencia contempladas en el artículo 236 del Código General del Proceso.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, proferida por el Juez Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que la inspección a la propiedad de la Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos, es necesaria ya que con ella se pretende demostrar las condiciones en las que esta se encuentra y la razón por la cual se reclama el daño.

Además, refiere que con la prueba solicitada también se podrá corroborar el punto desde el cual nacen las canales que desembocan en el predio y las afectaciones que al día de hoy producen.

Reitera que lo que con la inspección requerida es conocer de primera mano la situación actual del bien dando así una visión más amplia de lo incorporado en el expediente.

### 1.3.- Traslado del recurso

#### 1.3.1.- Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P.

El apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander señala que se opone a la práctica de una prueba pericial que el Juzgado ha considerado como innecesaria y superflua, por cuanto, asegura que la misma ya fue aportada por

CENS, y además también obra material probatorio por el cual solicita que no se acceda a la referida prueba.

### **1.3.2.- Llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.**

La apoderada de Seguros Generales Suramericana expresa que coadyuva a los argumentos expuestos por el apoderado de Centrales Eléctricas S.A. E.S.P, dado que se observan otras pruebas periciales que ya han suplido ese acervo probatorio y existen suficientes elementos para dilucidar sobre el estado del bien.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2019, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.5.- Actuación en segunda instancia.**

El apoderado de la parte demandante solicita ante esta instancia que se declare la ilegalidad del auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, que no accedió a realizar la inspección judicial, manifestando que esta tiene como propósito fundamental verificar, comprobar y establecer la verdad material con la finalidad de una administración de justicia material y no formal, para que en su lugar esta sea decretada y practicada.

Aunado a lo anterior expresa que el decreto de dicha prueba daría al juez el conocimiento a través de los órganos de los sentidos para proferir una sentencia, fundada en la verdad real garantizando así los derechos constitucionales y fundamentales, al debido proceso, a la defensa, a la propiedad, al acceso efectivo real a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, entre otros.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 modificado por la Ley 2080 de 2021 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que deniega el decreto de la inspección judicial es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto el numeral 9º del artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 236 del C.G.P.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2019, en donde se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en el medio de control de Reparación Directa, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

En el presente asunto, el Juez de primera instancia llegó a tal decisión, al considerar que dicha prueba era innecesaria en virtud de que con el material probatorio que obraba en el expediente se podía determinar el estado del inmueble de conformidad con las reglas para la procedencia contempladas en el artículo 236 del C.G.P.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación, manifestando que con la inspección judicial se quiere demostrar las condiciones actuales del bien, además de corroborar el punto desde el cual nacen las canales que desembocan en el predio y las afectaciones que al día de hoy se producen, y de tal manera una visión más amplia de lo que se encuentra incorporado en el expediente.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa.

#### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

El Juzgado de Instancia mediante audiencia inicial, decidió negar el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada en la demanda, argumentando que la misma era innecesaria en virtud de las pruebas que obran en el expediente, ello de conformidad con las reglas para la procedencia contempladas en el artículo 236 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que la inspección era necesaria teniendo en cuenta que con ella se pretenden demostrar las condiciones en las que la propiedad de la Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos se encuentra y por el cual se reclama el daño. Además de corroborar el punto desde el cual nacen las canales que desembocan en el predio y las afectaciones que al día de hoy se producen.

En este sentido, es pertinente recordar que el presente proceso se requiere que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A E.S.P. y como consecuencia de ello reclama el pago de perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y que se repare integralmente conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Como es sabido, por remisión del régimen probatorio del CPACA, en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que no esté expresamente regulado, se aplicarán las reglas en materia probatoria del Código del Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; es así como el artículo 236 del CGP para la procedencia de la Inspección Judicial prevé:

*“Para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de**

**videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Resalta el Despacho).*

De la norma transcrita, se infiere lo siguiente: (i) que la inspección judicial procede de oficio o a petición de parte para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso, respecto de las personas, lugares, cosas y documentos que interesen al mismo, y (ii) que el juez podrá negarse a decretar la inspección, si resulta innecesaria para la verificación de los hechos objeto de la demanda, en virtud de otras pruebas ya requeridas al Juez, salvo en el evento que no sea posible acceder a las mismas.

Al respecto se trae a colación la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>2</sup>, subsección C, de fecha 25 de mayo de 2011; donde expuso los principios rectores que rigen la inspección judicial, y su proceder judicial en los siguientes términos:

*“A la luz de las normas legales que regulan el medio probatorio objeto de análisis, se tiene que éste es uno de aquellos de naturaleza subsidiaria, según la redacción del artículo 244 del C.P.C., en tanto se le otorga la facultad al juez de negar el decreto y práctica de la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial u otro medio probatorio, **o que el mismo resulta innecesario en virtud de las demás pruebas que obran en el expediente.** Este carácter residual que se asigna a la inspección, propende por la celeridad y eficiencia de la administración de justicia y, principalmente, busca evitar que se desgaste al funcionario judicial con el desplazamiento a ciertos lugares, **cuando es posible y perfectamente viable la comprobación de los hechos que se pretendan hacer valer, con el decreto y práctica de otros medios de prueba diferentes.**” (Resalta el Despacho).*

Dado lo anterior, y en consonancia con el caso en concreto, es diáfano para el Despacho la improcedencia del decreto y práctica de la prueba de inspección judicial solicitada en el presente medio de control, toda vez que la parte actora, pretende probar las condiciones actuales del lugar donde se encuentra el inmueble, el punto desde el cual nacen las canales que desembocan en el predio del representado y las afectaciones que al día de hoy se producen, lo cual resulta innecesario, en virtud de las pruebas que ya obran en el expediente especialmente los dictámenes periciales rendidos por los Ing. Fabio Iván Camperos Aldana y Alberto Varela Escobar y las decretadas en el auto proferido en la audiencia inicial de conformidad con las reglas para la procedencia contempladas en el artículo 236 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02554-01(40235) Consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

Al respecto, estima el Despacho que dentro del expediente a folio 30 está incorporado el dictamen pericial elaborado el día 16 de junio de 2017 mediante el cual se estudia el estado actual del predio y también se realiza el avalúo de los daños y perjuicios que se le están ocasionando al lote, así como los costos que se requieren para su reparación.

Igualmente a folio 115 del expediente obra el dictamen de fecha 02 de marzo de 2018 que tiene como objeto identificar los predios en conflicto, por tanto como ya existen los dictámenes que se mencionaron anteriormente resulta innecesaria la inspección judicial.

Así las cosas, es evidente la subsidiariedad de la inspección judicial como medio probatorio al tenor del artículo 236 del Código General del Proceso, antes artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, en tanto su decreto y práctica sólo es posible en la medida que sea inviable para el interesado la obtención de las pruebas vitales para su defensa o demanda; mal haría este Despacho en decretar la prueba sin la observancia de las normas rectoras y de los principios que rigen su naturaleza jurídica.

De otra parte, debe el Despacho resolver la solicitud presentada por el demandante<sup>3</sup>, en la cual requiere que se declare la ilegalidad del auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, el 14 de agosto de 2019 en cuyo literal a) del numeral 2º del Decreto de Pruebas no se accedió a realizar la inspección judicial.

En ese sentido, considera el Despacho improcedente acceder a la solicitud de ilegalidad del auto presentada por el demandante, ya que las providencias judiciales son pasibles de recursos para lograr su revocatoria o modificación y precisamente la parte actora presentó recurso de apelación contra dicho auto el cual se resuelve confirmándose. Ello por cuanto existe suficiente material probatorio tal como se indicó anteriormente, de acuerdo con los informes periciales que allegaron las partes, los cuales fueron presentados por el Ingeniero Fabio Iván Camperos Aldana el cual reposa en el expediente (folio 30-70) y el Ingeniero Alberto Varela Escobar (folio 115-139).

Ahora, en atención al memorial visto a folio 261 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor William Flórez Noriega, como apoderado sustituto de la Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos y compañía Sociedad en Comandita dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por el señor Luis Edgar Estupiñan Sánchez.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho, confirmará la decisión emitida en la audiencia inicial celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta y negará por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas anteriormente, por lo que se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado**

<sup>3</sup> Ver folios 254 – 260 del expediente.

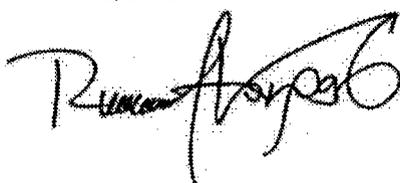
Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería al doctor William Flórez Noriega, apoderado de la Comercializadora Alesan Estupiñan e Hijos y compañía S. en C, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Niéguese por improcedente** la solicitud de ilegalidad del auto presentada por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Se niega solicitud de medida cautelar  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00105-00  
**Demandante:** Luis Arnulfo Sánchez Dueñas  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visto en el archivo pdf denominado "015Informe con Traslado Medida Cautelar 2021-00105" del expediente digital, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el documento "003.MedidaC.pdf" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

**I.- Antecedentes**

**1.- Pretensiones de la demanda.**

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nulo el Decreto No. 0204 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD – Cúcuta.

En consecuencia, de lo precedente se dé continuidad al ejercicio del cargo al señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas de Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD – Cúcuta.

**1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo pdf denominado "003. MedidaC.pdf" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 0204 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se declaró insubsistente al señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD – Cúcuta, y en consecuencia, se pide que se dé continuidad en el ejercicio del cargo de Director al actor.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito de 7 folios que obra en pdf, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

1.- Refiere que el Decreto No. 003 de 2020 violó directamente las normas en las cuales debió sujetarse.

Manifiesta que la norma superior quebrantada es el Acuerdo Municipal No. 014 del 19 de junio de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta, por medio del cual se creó el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

Que de conformidad con la normatividad mencionada la Dirección Ejecutiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta será nombrado por el Alcalde de la terna presentada por la Junta Directiva.

Afirma que el Alcalde desconoció que el nombramiento del Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta requería la fusión de dos voluntades, es decir, por una parte el concurso del Instituto a través de acto de postulación y selección de los 3 candidatos y por otra la decisión de la entidad territorial.

2.- Señala que el señor Alcalde se atribuye facultades de nominación absoluta que no posee, por cuanto la decisión del nombramiento de la Dirección Ejecutiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta es reglada.

3.- Se plantea que con la expedición del acto acusado se está causando un grave perjuicio al actor y a su núcleo familiar.

### **3.- Trámite procesal.**

Mediante auto del 6 de mayo de 2021, que obra en el archivo pdf denominado "007. Admite Demanda 2021-00105" del expediente digital se decidió admitir la demanda.

El Despacho con auto del 6 de mayo de 2021 ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

### **3.1.- Intervención de las entidades accionadas.**

#### **3.1.1. – Municipio de San José de Cúcuta**

Durante el término de traslado el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que no es procedente decretar la suspensión provisional toda vez que, no se cumplen los presupuestos legales necesarios para ello conforme lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que al analizar las normas transcritas por el demandante en la solicitud de medida cautelar se observa que no fue expuesto en ninguno de los apartes transcritos la regla sobre la competencia de retirar o remover a dicho servidor.

Manifiesta que no hay forma de entender que el Decreto No. 0204 del 31 de julio de 2020 mediante el cual se declaró la insubsistencia del señor Sánchez Dueñas, el Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 y el Acuerdo de la Junta Directiva del IMRD No. 011 de 2019, conformen un acto administrativo complejo, ya que asegura que no existe un soporte jurídico que haga entender que dichos actos requieren la existencia de los otros para nacer a la vida jurídica.

Que de aceptarse la teoría del acto complejo dentro del presente medio de control debían ser demandados también el Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 y el Acuerdo de la Junta Directiva del IMRD No. 011 de 2019.

Señala que conforme al artículo 91 de la Ley 91 de 1994 el cargo del Director de un establecimiento público de orden municipal, encaja dentro de los cargos denominados como de libre nombramiento y remoción, según los criterios de dirección, conducción y orientación institucionales.

Añade que no entiende porque el actor habla de un perjuicio irremediable y dejó transcurrir tanto tiempo para presentar la demanda; además asegura que una vez revisado el RUAF fue evidenciado que el señor Sánchez Dueñas se encuentra vinculado al sistema de seguridad social como activo en calidad de cotizante, lo cual le permite entender se diluye cualquier posibilidad de estado de indefensión económica.

Finalmente, solicita que se niegue la solicitud de suspensión provisional.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 233 ibídem.

### **2.2.- Decisión.**

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

#### **2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado: Decreto Municipal No. 0204 de 31 de julio de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de

decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>:

*“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

*...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”*

Igualmente, la jurisprudencia administrativa<sup>2</sup> ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debiéndose decidir tal aspecto al momento de dictarse sentencia, dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

### **2.2.2. En el caso bajo examen las razones dadas en la solicitud de suspensión provisional no resultan válidas para la prosperidad de tal medida.**

<sup>1</sup> Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

<sup>2</sup> Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido pro la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado No. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 0204 de 31 de julio de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta.

Precisa el Despacho, inicialmente, que en la solicitud de la medida cautelar no se concretan cuáles son las normas superiores que supuestamente se vulneraron por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse el acto demandado.

Esta sola situación resultaría suficiente para denegar la referida medida cautelar, ya que no se explican las normas superiores respecto de las que se encuentra la ilegalidad del acto acusado para accederse a la suspensión provisional de sus efectos.

No obstante, en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se proceden a analizar y decidir, en aras de resolver de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

**1.- Refiere que el Decreto No. 003 de 2020 violó directamente las normas en las cuales debió sujetarse.**

**Manifiesta que las normas superiores quebrantadas son el Acuerdo Municipal No. 014 del 19 de junio de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta, por medio del cual se creó el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte y el Acuerdo No. 011 de 2011 emitido por la Junta Directiva del IMRD.**

**Que de conformidad con la normatividad mencionada el Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta será nombrado por el Alcalde de la terna presentada por la Junta Directiva.**

**Afirma que el Alcalde desconoció que el nombramiento del Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta requiere la fusión de dos voluntades, es decir, por una parte el concurso del Instituto a través de acto de postulación y selección de los 3 candidatos y por otra la decisión de la entidad territorial.**

El Despacho considera que no es la etapa procesal para determinar si el acto administrativo demandado violó las normas en las que debió fundarse, máxime por cuanto la parte demandante solo trae a colación el Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 y el Acuerdo No. 011 de 2011 de la Junta Directiva del IMRD.

Además, si bien es cierto que el artículo 7º del Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 establece como una de las funciones del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, la escogencia de una terna de los candidatos postulados al señor Alcalde para que nombre al Director, también lo es, que para la procedencia de la medida cautelar se debe hacer una confrontación clara del por qué considera vulnerado tal Acuerdo, lo cual en el presente asunto no sucede, ya que la parte solicitante se limita a la transcripción de tales Acuerdos.

Ahora bien, el argumento relacionado con que el Alcalde desconoció que el nombramiento del Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta requiere la fusión de 2 voluntades,

estas son, la de terna presentada por la Junta Directiva de la IMRD y el nombramiento del Alcalde, no es de recibo para este Despacho para suspender los efectos del acto administrativo demandado, ya que dentro del sub júdice lo que modificó la situación del demandante fue la declaratoria de insubsistencia y no el nombramiento de otra persona.

Es decir, que si bien, no se pasa por alto que en el mismo acto administrativo se **encargó** a la doctora Adelia Rincón Torres para desempeñar el cargo de Director del Instituto Municipal de Recreación y Deporte – IMRD, mientras se proveía la vacancia de manera definitiva, también es cierto que el objeto de discusión dentro del sub examine es determinar si fue válida o no, la declaratoria de insubsistencia del demandante que finalmente, es lo que lo afecta directamente a él.

Por lo tanto, este primer cargo de la solicitud de medida cautelar no puede ser aceptado para ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

**2.- Señala que el señor Alcalde se atribuye facultades de nominación absoluta que no posee, por cuanto la decisión del nombramiento de la Dirección Ejecutiva del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta es reglada.**

Sea lo primero, advertir, que se entiende que la parte actora, propone como causal de nulidad una falta de competencia para emitir el acto administrativo demandado, lo cual, tampoco en este estado del proceso se puede concluir con certeza, ya que existen normas que sí facultan al Alcalde para expedir actos como la declaratoria de insubsistencia del actor, como son el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución, en tanto señala que le compete nombrar y remover a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, entre otros.

De orden legal se tiene lo previsto en el artículo 91 de la Ley 489 de 1998, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, de las cuales se puede inferir, en principio, que sí existe competencia por parte del Alcalde para declarar la insubsistencia de un gerente de una entidad descentralizada por servicios de carácter local, dada su naturaleza de ser un cargo de libre nombramiento y remoción.

En este sentido y acorde a lo expuesto anteriormente, para este momento procesal no es posible concluir con certeza en una falta de competencia por parte del señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para declarar la insubsistencia del señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte del Municipio de San José de Cúcuta, siendo este un tema que deberá ser desatado al momento de dictarse sentencia, pues como se señala en la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada, al resolverse una medida cautelar no hay lugar a anticipar definitivamente una decisión de fondo, pues tal situación no es propia de esta etapa procesal.

Además se recuerda que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado requiere ser desvirtuada por el actor con unos argumentos concretos sobre violación de normas superiores, que requieren de ser valorados en forma definitiva al momento de dictarse sentencia.

Desde luego que existen casos en los cuales es posible decretar la medida cautelar de suspensión provisional, frente a actos administrativos en los cuales se pueda concluir en una evidente falta de competencia en la expedición del acto demandado. Pero ello es posible en casos donde la falta de competencia aflore de una comparación normativa que no requiera de esfuerzos interpretativos complejos, lo

cual no ocurre ciertamente en el presente caso, donde la parte actora alega la falta de competencia del alcalde por la violación de Acuerdos Municipales y de la Junta Directiva del IMRD.

Así, es claro que se trata de un asunto que debe ser decidido al momento de proferirse sentencia, y luego de valorarse y ponderarse los argumentos jurídicos de las partes y verificar cuáles hechos relevantes quedaron debidamente probados.

**3.- Se plantea que con la expedición del acto acusado se está causando un grave perjuicio al actor y a su núcleo familiar.**

El mencionado cargo tampoco resulta viable para sustentar la medida cautelar, pues las afirmaciones y conclusiones subjetivas del demandante, deben ser probadas por la parte actora, para lo cual debe adelantarse toda la etapa de recaudo probatoria.

De otra parte, tal como lo expone en Municipio de San José de Cúcuta en su intervención, el Despacho constató que el señor Luis Arnulfo Sánchez Dueñas se encuentra afiliado al sistema de seguridad social como activo en calidad de cotizante, a través del ADRESS, lo cual permite concluir que actualmente no está en estado de indefensión económica.

Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal, no encuentra válidos los argumentos expuestos por la parte solicitante como soporte de la medida cautelar pedida, por lo cual habrá de negarse.

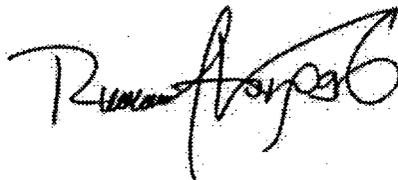
**En consecuencia se:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2015-00406-01  
**Demandante:** Hugo Enrique Sanes Saavedra y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

#### **I. Antecedentes**

Que el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

Ahora bien, el día 21 de julio de 2020, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, alegando como motivo de inconformidad que se presentó en el proceso de la referencia una causal de nulidad por falta de acceso al expediente digital.

En ese sentido, el apoderado afirma que no tuvo oportunidad de acceder al expediente electrónico y esto le dificultó sustentar de manera efectiva y eficaz el recurso de apelación.

A causa del traslado efectuado el 13 de noviembre del 2020 el apoderado de la parte actora manifestó que el recurso de reposición, en subsidio de queja se basan en argumentos improcedentes, y por tanto no debía reponerse el auto que rechazo el recurso de apelación así como tampoco acceder a la queja solicitada por el recurrente.

Así mismo la parte demandante agregó que el apoderado de la entidad demandada contó con el tiempo suficiente para solicitar al Juzgado el acceso al expediente de manera electrónica, además afirma que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación, de manera extemporánea, sin censurar la nulidad por falta de acceso al expediente.

En efecto, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 15 de marzo de 2021 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 6 de noviembre de la 2020 y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Señaló que comparte lo manifestado por la parte actora al indicar que no podrá alegar la nulidad quien luego de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por tal razón la solicitud de nulidad no era llamada a prosperar, en cuanto al rechazo del recurso de apelación indicó que el defensor de la parte accionada contó con un tiempo adicional con ocasión a la suspensión de términos judiciales, es decir, tuvo desde el 11 de mayo fecha en la que se notificó la sentencia, hasta el 14 de julio de 2020 para efectuar dicho requerimiento, sin embargo, no lo hizo.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 06 de noviembre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En el sub júdice el A quo llegó a tal resolución al considerar que la entidad demandada había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que en el proceso de la referencia se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, pues no tuvo acceso al expediente digital y solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado y se notificará nuevamente las decisiones judiciales.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de los recursos impetrados, afirmó que el recurrente pudo acudir a cualquiera de las partes o intervinientes del proceso para acceder a las piezas procesales que tuvieran en su poder, pero no fue así, también recordó lo plasmado en el inciso 2° del artículo 135 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

**“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, *ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*”**  
(Negrita fuera de texto).

En ese sentido, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo mediante providencia del 16 de marzo de 2021 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionada indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia pueda entrar a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandada no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdece se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 11 de mayo de 2020, que se notificó el mismo día, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte demandada señala que se configuró una causal de nulidad ya que no tuvo oportunidad para acceder al expediente electrónico con el fin de contar con las piezas procesales que permitieran sustentar de manera efectiva y oportuna el recurso de apelación.

En ese sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, pues el apoderado recurrente tuvo tiempo suficiente para solicitar al Juzgado Tercero (3º) Administrativo el acceso al expediente digital, pero no lo hizo y por el contrario actuó en el proceso sin manifestar la existencia de una presunta nulidad procesal.

Además esta instancia debe señalar que, incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1º de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

Con respecto a lo dicho en primera instancia en cuanto el término oportuno para la presentación del recurso de apelación era hasta el 14 de julio de 2020, se debe precisar que el Decreto 806, artículo 8, consagra que la notificación personal se entenderá efectuada dos días después de enviado el correo electrónico de notificación, por lo tanto el término se extendía hasta el día 16 de julio del 2020.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. La sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día 11 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 11 de mayo de 2020.
2. Sin embargo, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1º de julio de 2020.
4. El inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte accionada inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 y notificada el mismo día, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la Nación - Ministerio de la Defensa - Policía Nacional el 21 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó fuera del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demanda, ante el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta el día 21 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado